

RADICADO	680514089001 2020 00065 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA con Garantía Real Hipoteca
DEMANDANTE APODERADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. LUCILA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADA	MARIANA GARCIA ESPINOSA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional senior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 060106100002477, que respalda la obligación No. 72506010091197 y PAGARÉ No. 060106100006021, obligación No 725060100140408 y por las costas del proceso.

De los documentos acompañados a la demanda, como son los pagarés N° 060106100002477, y No. 060106100006021, suscritos por la demandada MARIANA GARCIA ESPINOSA, en Aratoca el 2 de julio de 2010 y 9 de agosto de 2017, respectivamente, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que la demandado se encuentra en mora de pagar las obligaciones, las que además se hallan respaldadas por la hipoteca abierta de sin limite de cuantía contenida en la Escritura Pública número 1079 de fecha 24 de junio 2010 suscrita en la Notaria Segunda del Círculo de San Gil, sobre un lote de Terreno rural denominado EL CUCHARO, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Aratoca, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; igualmente se observa que los pagarés reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de la demandada unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 *Ibidem*.

El Despacho libraré mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la

acción instaurada, por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real (Hipoteca), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8 y a cargo de la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA, identificada con C.C. No. 37.901.458, por las siguientes cantidades de dinero contenidas y aceptadas en el pagaré No. 060106100002477, Oblicacion No. 72506010091197:

PAGARÉ N° 060106100002477, OBLIGACIÓN N° 72506010091197:

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.799.237,00), como capital contenido en el pagaré N°. 060106100002477.
2. Por la suma de OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.149,00), como intereses de plazo, desde el 13 de marzo de 2020 al 20 de agosto de 2020, a la tasa de la DTF + 6 Puntos Efectiva Anual.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado, desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligacion, dentro de los limites autorizados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con Garantía Real (Hipoteca), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8 y a cargo de la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA, identificada con C.C. No. 37.901.458, por las siguientes cantidades de dinero contenidas y aceptadas en el pagaré No. 060106100006021, obligación No 725060100140408:

PAGARÉ No. 060106100006021. OBLIGACIÓN N° 725060100140408:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.625.859,00), como capital contenido en el pagaré N°. 060106100006021.

2. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.035.713,00), como intereses de plazo desde el 03 de Septiembre del 2018 al 03 de Septiembre del 2019, a la tasa convenida máxima autorizada por la Ley.
3. Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado, desde el día 4 de Septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.
4. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$943.355,00), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060406100006021..

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Art. 431 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que se haga efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública número 1079 de fecha 24 de junio 2010 suscrita en la Notaria Segunda del Círculo de San Gil, sobre el lote de Terreno rural denominado EL CUCHARO, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-764 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil, de propiedad de los demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR que a partir de este momento la apoderada de la parte demandante tiene la custodia de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, obligándose a conservarlos y no utilizarlos para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlos.

SEPTIMO: RECONOCER Personería a la doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, identificada con C.C. N° 63.315.036 de Bucaramanga, T.P. No. 78.032 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8965d00f22394a781e90708738c02e5a6220d074dfd454e205dcd60af1723bbf

Documento generado en 13/11/2020 06:25:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**